

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ  
SECRETARÍA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00198-00  
DEMANDANTE: MARTHA INÉS MEJÍA PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FIDUPREVISORA S.A.**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **MARTHA INÉS MEJÍA PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.200.947, quien actúa a través de apoderado, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.** entidades públicas representadas legalmente por la señora Ministra de

educación nacional María Fernanda Campo Saavedra o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA INÉS MEJÍA PINTO**, mediante apoderado, presenta demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 25 de noviembre de 2009, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de la demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 105 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue presentada ante Oficina Judicial el día 02 de septiembre de 2013 (Fl. 25), por lo que este despacho judicial al momento de estudiar los requisitos

procesales y de procedibilidad de la demanda, se encuentra con que opera el fenómeno de caducidad de la demanda por las siguientes razones:

1) La fecha en que fue presentada la petición fue del día 19 de noviembre de 2009 ante el Coordinador de la Oficina Regional del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio- Secretaría de Educación (Sucre), en la que solicita el pago de la sanción moratoria, por la consignación extemporánea de las cesantías parciales a favor de la aquí actora correspondientes al período comprendido entre el 18 de julio de 2007 al 9 de julio de 2008 los años 2008 (Fls. 21-22).

2) La respuesta a la petición dada en mención, fue el pasado 25 de noviembre de 2009 (Fl. 23), por lo cual no existe acto ficto o presunto, pues se aporta prueba de la existencia del acto acusado que corresponde a la respuesta expedida por la entidad, a la petición elevada por la demandante.

3) Copia auténtica del acto administrativo sin número, de fecha 25 de noviembre de 2009 y recibido en la misma fecha como quiera que no se aporta constancia de notificación, se presume que fue recibido por la demandante y notificado a ésta, en la misma fecha de expedición del acto (fl. 23).

4) La presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial fue el día 21 de marzo de 2012, se llevo a cabo la celebración de audiencia prejudicial el día 26 de abril de 2012 y se dejó constancia en fecha del 3 de mayo de la misma anualidad sobre la inexistencia de ánimo conciliatorio (Fl. 24).

5) El día 2 de septiembre de 2013 el apoderado de la parte actora presentó la demanda en Ofical Judicial (Fl. 25).

El artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...d) Cuando se presente la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”*

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita, en su numeral 1° reza lo siguiente *“Cuando hubiere operado la caducidad”*.

De acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el hecho de encontrarse caduca la demanda y de haber pasado mas de 4 meses a que se refiere el artículo que precede sobre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma deberá rechazarse de plano; teniendo en cuenta que no existe acto administrativo ficto o presunto como lo asegura el demandante en el líbello demandatorio (fl. 15), el despacho observa la existencia del acto acusado que corre a folio N. 23, el cual da respuesta a la solicitud de fecha 19 de noviembre del 2009 radicada por la actora ante la entidad. Así mismo, la fecha en la que asegura la demandante haber solicitado ante la entidad el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (acápite de “hechos y antecedentes”, numeral 5. Fl. 2), no corresponde a la verdadera fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con el documento aportado en el acápite de pruebas; al respecto, el dicho del actor y la copia de la solicitud aportada, le genera dudas al despacho acerca de la verdadera fecha de presentación de la misma (fl. 21-22).

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará de plano.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por La señora MARTHA INÉS MEJÍA PINTO, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN-

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00198-00

ACCIONANTE: MARTHA INÉS MEJÍA PINTO

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUPREVISORA S.A.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2. SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

D.A.A.